



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00086-00
Demandante: ALEJANDRO VERGARA MEJÍA
Demandado: CINDY SÁNCHEZ TEJADA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 16 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ALEJANDRO VERGARA MEJÍA CC 8.665.388**, contra **CINDY SÁNCHEZ TEJADA CC 1.129.502.056**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis en el marco de un acuerdo dentro de un trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 16 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado en memoriales del 28 y 30 de noviembre de 2022, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, de los cuales, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$330.224) la asume un tercero, y el excedente, esto es, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.669.776), con los depósitos judiciales que reposan en a favor del proceso y que se relacionan a continuación:

| DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO | NÚMERO DE TÍTULO | FECHA | VALOR |
|--|------------------|------------|---------------|
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004621865 | 24/09/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004638503 | 25/10/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004667278 | 30/11/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004682995 | 27/12/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004694967 | 25/01/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004711230 | 22/02/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004726190 | 22/03/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004743745 | 25/04/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004762087 | 23/05/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004781562 | 23/06/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004801187 | 25/07/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004819546 | 25/08/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004837574 | 22/09/2022 | \$ 217.400,00 |
| TOTAL | | | \$ 2.669.776 |

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00086-00
Demandante: ALEJANDRO VERGARA MEJÍA
Demandado: CINDY SÁNCHEZ TEJADA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia tácita de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.669.776), los cuales completan el valor transado de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).**

| DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO | NÚMERO DE TÍTULO | FECHA | VALOR |
|--|------------------|--------------|---------------------|
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004621865 | 24/09/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004638503 | 25/10/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004667278 | 30/11/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004682995 | 27/12/2021 | \$ 178.294,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004694967 | 25/01/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004711230 | 22/02/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004726190 | 22/03/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004743745 | 25/04/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004762087 | 23/05/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004781562 | 23/06/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004801187 | 25/07/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004819546 | 25/08/2022 | \$ 217.400,00 |
| CINDY SÁNCHEZ TEJADA | 416010004837574 | 22/09/2022 | \$ 217.400,00 |
| | | TOTAL | \$ 2.669.776 |

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CINDY SÁNCHEZ TEJADA CC 1.129.502.056**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0165 Barranquilla, diciembre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19fd2b3694320bcc5184375bcc26ef7c5664031fc037ae09e75563085bd77c2**

Documento generado en 16/12/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-977
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADO: LÁCTEOS DEL CESAR
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **PLASTICOS FAYCO S.A NIT 800.066.778-7**, contra **LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT 892.301.290-8**, informándole que la parte demandada ha presentado escrito mediante el cual solicita pago de títulos.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, mediante auto del 3 de junio de 2022 se ordenó la terminación de este asunto teniendo en cuenta la aprobación de la transacción presentada por las partes.

Con posterioridad a ello se recibió auto de admisión al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

En dicha providencia, en el numeral undécimo se ordenó lo siguiente:

“Undécimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020”.

En este punto no es claro para el despacho, de cara a definir, si los depósitos judiciales sobrantes en este asunto, deben devolverse al deudor, o por el contrario, ponerse a disposición del promotor, ya que se desconoce si la sociedad demandada, esto es, Lácteos del Cesar S.A, es o no, un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, de tal suerte que los dineros sobrantes de este proceso terminado, han de ser devueltos directamente a la sociedad deudora, o puestos a disposición del proceso de reorganización que se surte.

En virtud de ello, se ordenará oficiar al promotor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO CC 14214386 (alirioadinc@hotmai.com). Una vez se reciba respuesta del promotor, el despacho se pronunciará frente al destino que se le dará a los depósitos judiciales sobrantes de este proceso terminado

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICACIÓN: 2021-977
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADO: LÁCTEOS DEL CESAR
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

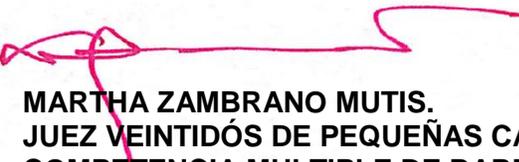
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al promotor del proceso de reorganización empresarial que se sigue a la sociedad **LÁCTEOS DEL CESAR S.A.**, para que en el término de 3 días informe al despacho

si la sociedad demandada, Lácteos del Cesar S.A, es o no, un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, de tal suerte que se tenga claro si los dineros sobrantes de este proceso ejecutivo terminado con auto del 3 de junio de 2022, han de ser devueltos directamente a la sociedad deudora, o por el contrario, puestos a disposición del proceso de reorganización que se surte.

SEGUNDO: Una vez se reciba la respuesta a la información solicitada en el numeral anterior, este despacho se pronunciará frente al destino que se le dará a los depósitos judiciales sobrantes de este proceso terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0165 Barranquilla, diciembre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875a00c1078078df0374461cccf4001e45d8f516c7939f0bbe7231842a09db0a

Documento generado en 16/12/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00399-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: TATIANA MERCEDES PÉREZ VILLAREAL
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 16 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 20 de septiembre de 2022, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó no acceder a la solicitud de seguir adelante a la ejecución y se requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal so pena de desistimiento tácito.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que no comparte la decisión tomada, pues no considera que las certificaciones y soportes allegados son claros, legibles y dan cuenta que las notificaciones fueron efectuadas en la dirección de la Demandada, de conformidad con la normatividad procesal vigente pues de una revisión de estos, es posible constatar la entrega efectiva en la dirección de la señora Pérez Villareal.

En tal sentido, en relación con la acreditación del envío del citatorio para la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se tiene que, junto con el memorial de acreditación de las notificaciones, se aportó como anexo la copia cotejada del citatorio en comento remitido a la demandada, así como la factura electrónica de venta No. A579100486, expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A., donde constan los datos de la demandada y el número de la guía correspondiente al envío del mencionado citatorio

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante remitió copia del citatorio para notificación personal enviado y citatorio para notificación por aviso, y anexa pantallazo de la página web de Servientrega, donde se observa el seguimiento del envío.

Sin embargo, es menester traer a colación lo dispuesto en el C.G.P. en los artículos 291 Numeral 3 en su inciso 4º: **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

De igual manera en su artículo 292, inciso 4: “**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

(...)

*La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* (negritas para resaltar)

Conforme a lo anterior, al revisar lo aportado por la parte demandante, se observa que solo se remitió a este despacho la constancia que debe expedir la empresa de servicio postal, de la entrega del aviso, encontrándose faltante la constancia de entrega del citatorio para notificación personal, según lo preceptuado en los artículos antes citados.

Así las cosas, no advierte el despacho causal alguna por la que deba reponer la auto materia de discusión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00399-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: TATIANA MERCEDES PÉREZ VILLAREAL
Asunto: RESUELVE RECURSO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó no acceder a la solicitud de seguir adelante a la ejecución y se requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal so pena de desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0165 Barranquilla, diciembre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd8a05a247a4bebc43125d08efc2b2837b3be0e9e5c1992c908be873f2cb614**

Documento generado en 16/12/2022 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00408-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado: MARÍA CRISTINA VANEGAS RAMÍREZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 16 DE 2022

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 02 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, donde el despacho se abstuvo de decretar unas medidas cautelares.

Centra su argumento el recurrente en que el despacho no dispuso en el mandamiento de pago, que se persiguiera el cobro sobre las cuotas en mora y sus intereses correspondientes, aun cuando en el escrito de demanda se especificó que las mismas no hacían parte del capital absoluto de la obligación, y se detalló por ítems las obligaciones pretendidas.

En dicho sentido era dable librar orden de pago por \$679.814,57 pues dicha suma no se encuentra incluida en el valor librado en cuantía de \$26.826.073,73. En cuanto a los intereses moratorios aclaran que estos se cobran teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, que para el caso de marras acaeció desde el 02 de febrero de 2022, por lo que únicamente debe ordenarse su pago sobre las cuotas vencidas y no pagadas como se discriminó e indicó en el inciso 2° de las pretensiones; es decir sobre: 1057,59 UVRs, equivalentes a \$314.719,02, que corresponden únicamente de la cuota 35 a 38 que se encuentra incluido en la proyección de amortización y no sobre el capital total e insoluto de la obligación como lo describió el despacho.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente y encuentra el Juzgado que le asiste razón, toda vez que ciertamente por error humano se ordenó librar mandamiento de pago solo sobre unas sumas, cuando ciertamente la parte demandante esbozó con claridad lo pretendido y no se extralimitó sobre el cobro de intereses corrientes y moratorios simultáneamente, haciéndose caso omiso del cobro de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia corregir el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022, ordenándose perseguir el pago de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, junto con sus correspondientes intereses, tal como lo ha solicitado la parte demandante.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1**, contra **MARÍA CRISTINA VANEGAS RAMÍREZ**, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el Numeral 1° del auto de fecha 27 de julio de 2022, el cual quedará así:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1**, contra **MARÍA CRISTINA VANEGAS RAMÍREZ CC. 1.007.801.098**, por las siguientes sumas:*

- *por valor de **88.614.65 UVR** equivalentes a \$26.826.073.73, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación es decir 16 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.*
- *Por valor de 1057.59 UVRS equivalentes a 314.719.02, por concepto de capital de cuotas en moras comprendidas desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00408-00

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Demandado: MARÍA CRISTINA VANEGAS RAMÍREZ

Asunto: RESUELVE RECURSO

- *Por valor de 2.277.48 UVRS equivalentes a \$679.814.57, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora no pagadas. Mas los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0165 Barranquilla, diciembre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b83c8c6483ebd0680564c915b3ce209c536af948850fa0de5121f2bdd63ae8**

Documento generado en 16/12/2022 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00725 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: BELIZARIO MACÍAS RAMOS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Rad. No. 2022-00725-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (16) DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en el que figura como demandante el señor **BELIZARIO MACÍAS RAMOS** con CC. 3.779.239, contra **COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE** con NIT. 830.079.526-3, informándole que nos correspondió en diligencia de reparto, toda vez que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, declaró la falta de competencia por factor territorial. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (16) DE 2022.

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÁNTICO** al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por factor territorial, se hace necesario promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el porqué:

El señor **BELIZARIO MACÍAS RAMOS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE**, el día 30 de noviembre de 2011, demanda que fue tramitada por múltiples Despachos Judiciales, el primero de ellos **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, pasando luego al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quien avocó conocimiento del mismo el 10 de diciembre de 2013, y mediante auto de 27 de junio de 2014 resolvió admitir la demanda como un ordinario laboral de única instancia. Posteriormente, el 3 de mayo de 2016 se avocó nuevamente conocimiento del proceso, esta vez por parte del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA**, despacho que en audiencia realizada el día 11 de noviembre de 2016 resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia se encontraba delimitada por la elección del actor en el último lugar donde se prestó el servicio, que indudablemente fue en el municipio de Polonuevo y no en la ciudad de Barranquilla, y por ello ordenó su remisión al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**.

Luego, por error se remitió al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** y este último despacho mediante auto de octubre 3 de 2017, al advertir tal equivocación lo remitió al inicialmente ordenado, esto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, autoridad judicial que el 10 de noviembre admitió la demanda Ordinaria Laboral y corrió traslado de la misma al demandado. No obstante, el 22 de noviembre de 2019, el mencionado juzgado declaró la ilegalidad del auto del 10 de noviembre de 2019 y fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2021 en la que se resolvió, remitir el proceso que nos ocupa al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico, considerando que no se trataba de un proceso de naturaleza laboral sino civil y además teniendo en cuenta su cuantía.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00725 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: BELIZARIO MACÍAS RAMOS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

El titular del Juzgado Promiscuo de Polonuevo, mediante providencia adiada 9 de febrero de 2022, se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa en turno.

Finalmente le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, quien mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022, aceptó el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico y avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, el mismo Despacho declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó el rechazo de la demanda, correspondiendo a esta unidad judicial para su trámite.

La competencia es el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Sin embargo, no puede soslayarse que la fijación de la competencia se cristaliza cuando se admite la demanda, lo que ocurrió en el asunto de la referencia con emisión del auto adiado 22 de julio de 2022, donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa aceptó el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico y avocó el conocimiento del proceso de la referencia, momento a partir del cual, ese despacho quedó atado a las reglas dispuestas en torno a la **prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia** y la jurisdicción, que en nuestra legislación se encuentra consagrada en el artículo 16, canon que en su tenor literal preceptúa:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En el caso bajo estudio, conforme se reseñó preliminarmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico con posterioridad a que admitió la demanda de la referencia, estimó que no era el competente en razón del domicilio del demandado, parámetro éste que junto con la naturaleza del asunto, como es sabido, comportan el factor territorial, luego entonces, por no tratarse

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00725 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: BELIZARIO MACÍAS RAMOS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

de falta de jurisdicción ni de los factores subjetivo y funcional, la competencia se entiende **prorrogable**, y en ese sentido, la unidad judicial prenombrada no podía declarar la falta de competencia de oficio.

En lo atinente a este punto, se memora lo destacado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en proveído AC2734-2018 dictado en el expediente adelantado bajo la Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00954-00, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018):

“(...) En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio «cuando lo pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...» de suerte que «si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con similar orientación, se sostuvo la precitada Corporación en el auto AC1399-2018A, proferido en el expediente radicado No. 11001-02-03-000-2018-00726-00, adiado doce (12 de abril de dos mil dieciocho (2018):

“(...) 2.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, después de emitir la orden de pago, de decretar medidas cautelares y de librar los respectivos oficios, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlos. Si aceptó tramitarlos, motu proprio no podía liberarse de él, como en forma errada lo realizó; sólo lo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente del extremo opositor, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuarlos, conforme a la norma recién citada, según el principio de la perpetuo jurisdicciónis, y mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto. (...)” (Subrayado fuera de texto).

De este modo, en ese contexto argumentativo y bajo los argumentos jurisprudenciales citados, se colige que en virtud de la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial y el alcance del principio de la perpetua jurisdicción, no hay duda, que es el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÁNTICO**, a quien ya se le repartió el asunto, quien debe continuar conociendo del asunto que, en principio, avocó sin reparos.

Así las cosas, el despacho declarará el conflicto de competencia a fin de que sea resuelto por el superior funcional común, ordenando la remisión del presente proceso con destino al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO Avocar el conocimiento del presente proceso verbal impetrado por **BELIZARIO MACÍAS RAMOS**, contra **COOPERATIVA DE TRABAJO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00725 00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: BELIZARIO MACÍAS RAMOS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO COHORIZONTE

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÁNTICO en auto del día 18 de agosto de 2022.

TERCERO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0165 Barranquilla, diciembre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1928a5716aa522ca0e0262e8018cd0b0c7011c052b0913a72f08a1578350e77d**

Documento generado en 16/12/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>